



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación por desistimiento, dentro de la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de la sociedad conyugal adelantada por la señora María Aceneth Valencia Maya, en contra del señor Robertulio Torres Torres y que fuera presentado por la apoderada de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

Se tiene que en esta demanda cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de la sociedad conyugal adelantada por la señora María Aceneth Valencia Maya, en contra del señor Robertulio Torres Torres fue admitida mediante auto del 25 de enero de 2023.

En el mentado auto se decretaron las siguientes medidas cautelares:

- a. Autorizar, de forma provisional, la residencia separada de los cónyuges Torres - Valencia, a partir de la notificación por estado de la presente providencia, por tanto, se autoriza a la señora María Aceneth Valencia Maya, para residir donde sus recursos se lo permitan.
- b. El embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula número 280-05595 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, ubicado en la Carrera 18 4-36 Bloque 4 Apto 201 CR Jose A Galan, a nombre del demandado.
- c. Alimentos provisionales a su favor, equivalentes al diez por ciento (10%) de la asignación salarial que percibe el ejecutado, Robertulio Torres Torres, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.610.066, en calidad de empleado de la Secretaría de Educación Departamental del Quindío.

De otro lado, se tiene que mediante escrito presentado ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, la demandante, a través de apoderada judicial, solicita el desistimiento de la demanda, así como el levantamiento de las medidas y no condenar en costas.

III. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso consagra en su artículo 314, la figura de la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, la cual reza:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Analizada la situación fáctica antes descrita, resulta procedente dar por terminado por desistimiento, esto en razón a que es la parte demandante, en virtud de la disponibilidad de su derecho de litigio, decidió informar al Despacho su deseo de no continuar con este trámite.

Aunado a ello, a la fecha dentro del asunto objeto de análisis no se ha proferido decisión de fondo que ponga fin al proceso, lo que da lugar a reiterar la procedencia de la solicitud allegada.

Así las cosas, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas:

- a. Autorización provisional para que los cónyuges Torres – Valencia tengan residencia separada.
- b. El embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula número 280-05595 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, ubicado en la Carrera 18 4-36 Bloque 4 Apto 201 CR Jose A Galan, a nombre del demandado. Así las cosas, líbrese oficio con destino a dicha entidad registral informando que el oficio CSJ-044 del 26 de enero de 2023, queda sin vigencia.
- c. Alimentos provisionales a su favor, equivalentes al diez por ciento (10%) de la asignación salarial que percibe el ejecutado, Robertulio Torres Torres, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.610.066, en calidad de empleado de la Secretaría de Educación Departamental del Quindío. Así las cosas, líbrese oficio con destino a dicha entidad registral informando que el oficio CSJ-044 del 26 de enero de 2023, queda sin vigencia.

Los dineros que sean depositados con posterioridad a esta decisión, con ocasión a la medida cautelar decretada, serán reintegrados al demandado.

Finalmente, y pese a la decisión previamente adoptada, póngase en conocimiento de las partes, la respuesta de la ORIP Armenia, informando inscripción de la medida.

Para finalizar, como quiera que dentro de este asunto no se ha notificado al demandado, es pertinente indicar que no hay lugar a condenar en costas, por no haberse causado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de la sociedad conyugal adelantada por la señora María Aceneth Valencia Maya, en contra del señor Robertulio Torres Torres, en virtud del desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, dadas las consideraciones plasmadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, por lo anunciado en la parte motiva de este auto:

- a. Autorización provisional para que los cónyuges Torres – Valencia tengan residencia separada.
- b. El embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula número 280-05595 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, ubicado en la Carrera 18 4-36 Bloque 4 Apto 201 CR Jose A Galan, a nombre del demandado. Así las cosas, líbrese oficio con destino a dicha entidad registral informando que el oficio CSJ-044 del 26 de enero de 2023, queda sin vigencia.
- c. Alimentos provisionales a su favor, equivalentes al diez por ciento (10%) de la asignación salarial que percibe el ejecutado, Robertulio Torres Torres, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.610.066, en calidad de empleado de la Secretaría de Educación Departamental del Quindío. Así las cosas, líbrese oficio con destino a dicha entidad registral informando que el oficio CSJ-044 del 26 de enero de 2023, queda sin vigencia.

TERCERO: Disponer que los dineros que sean depositados con posterioridad a esta decisión, con ocasión a la medida cautelar decretada, serán reintegrados al demandado.

CUARTO: Poner en conocimiento de las partes, la respuesta de la ORIP Armenia, informando inscripción de la medida, pese a lo adoptado en líneas anteriores.

QUINTO: No condenar en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ordenar la terminación del proceso ejecutivo de alimentos, y su cancelación en los libros radicadores y sistema de siglo XXI.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
Jueza

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b1be62418a110fc74c71aa1e122d73c17ce3e128554e853b09398814862c07**

Documento generado en 01/03/2023 06:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>